

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 240

Impreso el día 6 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 15 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Convención** Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, celebrada en la ciudad de París –República Francesa–, el 24 de noviembre de 2016. Aprobación. (5-P.E.-2022.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el mensaje 10/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de marzo de 2022, por el cual se aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, celebrada en la ciudad de París, República Francesa, el 24 de noviembre de 2016; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de julio de 2024.

Fernando A. Iglesias. – José L. Espert. – Santiago Cafiero. – Carlos Heller. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Germana Figueroa Casas. – Bertie Benegas Lynch. – Margarita Stolbizer. – Lisandro Nieri. – Nadia Márquez. – Hilda Aguirre. – Damián Arabia. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Jorge N. Araujo Hernández. – Lourdes M. Arrieta. – Martín Ardohain. – Karina Banfi. – Luis E. Basterra. – Rocío Bonacci. – Gustavo Bordet. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Florencia Carignano. – Pablo Cervi. – Leila Chaher. – Jorge Chica. – María L. Chomiak. –*

Mariela Coletta. – Facundo Correa Llano. – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero. – Carlos A. Fernández.* – Silvana M. Ginocchio.* – José Gomez. – Itai Hagman. – Bernardo J. Herrera. – Ana M. Ianni. – Pablo Juliano. – Luciano A. Laspina. – Aldo Leiva. – Lilia Lemoine. – Hernán Lombardi. – Ricardo H. López Murphy. – Magalí Mastaler. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Sergio O. Palazzo. – Liliana Paponet. – María G. Parola.* – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini.* – Nancy V. Picón Martínez. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce.* – Marilú Quiroz. – Ariel Rauschenberger. – Jorge Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Jorge A. Romero. – Roberto A. Sánchez. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – Martín A. Tetaz. – Victoria Tolosa Paz. – Alejandra Torres. – Pablo Yedlin. – Carlos R. Zapata.*

*Buenos Aires, 31 de marzo de 2022.**Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a su honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, celebrada en la ciudad de París, República Francesa, el 24 de noviembre de 2016.

Al respecto, la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios hacia jurisdicciones con bajo o nulo nivel de imposición representan un problema cada vez mayor no solo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo.

* Integra dos (2) comisiones.

* Integra dos (2) comisiones.

A partir de ello, el Grupo de los 20 (G20) le recomendó a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el desarrollo del denominado “Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios” (en lo sucesivo “Proyecto BEPS”, por sus siglas en inglés), cuyas recomendaciones tienen por objetivo el de asegurar la tributación en los países en los que se lleven a cabo las actividades económicas sustanciales mediante las cuales se crea valor.

Como parte del Proyecto BEPS –del que la República Argentina, en su carácter de Miembro Asociado al Comité de Asuntos Fiscales de OCDE ha participado activamente–, la citada convención ha sido diseñada con el propósito de receptor aquellas recomendaciones vinculadas con los convenios para evitar la doble imposición: impedir la utilización abusiva de los convenios tributarios, evitar maniobras tendientes a eludir la figura del establecimiento permanente y mejorar los mecanismos de resolución de controversias.

En este contexto, se advierte que la convención cuya aprobación aquí se solicita constituye una herramienta que permite a los Estados signatarios enmendar de manera rápida, sincronizada y eficiente su red de convenios tributarios suscriptos, con el fin de adoptar los estándares internacionales consensuados en ese proyecto, y sin que ello implique la necesidad de una renegociación bilateral de cada uno de ellos.

Corresponde señalar que por sus características, las disposiciones del instrumento en trato que serán introducidas a los convenios suscriptos por nuestro país involucran a aquellas que constituyen un “estándar mínimo” del Proyecto BEPS, al que la comunidad internacional se comprometió implementar (luchar contra el abuso de tratados y tornar más eficiente el

mecanismo de resolución de controversias) y que por lo tanto no están sujetas a reserva.

Asimismo, los tratados tributarios bilaterales también se verán modificados en otras cuestiones comprendidas en el proyecto antes aludido, respecto de las cuales la comunidad internacional no se encuentra necesariamente comprometida a implementar, dependiendo dicha circunstancia de la interacción entre las opciones elegidas y las reservas formuladas por cada una de las partes en el marco de la mencionada convención.

Por todo lo expuesto precedentemente, se eleva para la consideración de su honorabilidad el presente proyecto de ley.

Saludo a su honorabilidad con mi mayor consideración.

Mensaje 10/22

ALBERTO A. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Juan L. Manzur.

PROYECTOD E LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas Relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, celebrada en la ciudad de París, República Francesa, el 24 de noviembre de 2016, que consta de treinta y nueve (39) artículos, cuya copia autenticada en idiomas inglés y francés* y su traducción al español, como anexos forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO A. FERNÁNDEZ.

Santiago A. Cafiero. – Juan L. Manzur.

* El texto en inglés y en francés podrá consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en el [Trámite Parlamentario N° 28/22](#).

CONVENCIÓN MULTILATERAL PARA APLICAR

LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA

PREVENIR LA EROSIÓN DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL

TRASLADO DE BENEFICIOS

Las Partes de la presente Convención,

Reconociendo las cuantiosas pérdidas de recaudación en el impuesto sobre personas jurídicas que sufren las Administraciones debido a la planificación fiscal internacional agresiva que resulta en el traslado artificial de los beneficios hacia jurisdicciones en las que están sujetas a una tributación reducida o nula;

Conscientes de que la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (en lo sucesivo "BEPS") es un problema acuciante no sólo para los países industrializados, sino también para las economías emergentes y los países en desarrollo;

Reconociendo la importancia de garantizar que los beneficios tributen donde se lleven a cabo las actividades económicas de fondo que generen los beneficios y donde se cree valor;

Acogiendo favorablemente el paquete de medidas elaborado al amparo del proyecto sobre BEPS de la OCDE y el G20 (en lo sucesivo, el "Paquete BEPS de la OCDE/G20");

Observando que el Paquete BEPS de la OCDE/G20 incluye medidas relacionadas con los tratados fiscales a fin de abordar ciertos mecanismos híbridos, impedir la utilización abusiva de los tratados fiscales, hacer frente a la evasión artificiosa de la condición de establecimiento permanente y mejorar la resolución de controversias;

Conscientes de la necesidad de asegurar la aplicación rápida, coordinada y coherente de las medidas de BEPS relacionadas con los tratados en un contexto multilateral;

Observando la necesidad de garantizar que los convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta se interpreten en el sentido de eliminar la doble imposición en relación con los impuestos comprendidos en esos convenios, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en los convenios para el beneficio indirecto de residentes de terceras

jurisdicciones);

Reconociendo la necesidad de contar con un instrumento eficaz para implementar los cambios acordados sincronizada y eficientemente en toda la red de convenios existentes para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta sin necesidad de renegociar bilateralmente cada uno de ellos;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I.

ÁMBITO E INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 1 - Ámbito de la Convención

La presente Convención modifica todos los Convenios Tributarios Comprendidos, tal como se definen en el subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de términos).

Artículo 2 - Interpretación de Términos

1. A los efectos de esta Convención, las siguientes definiciones serán de aplicación:

a) El término "Convenio Tributario Comprendido" significa un convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta (con independencia de que comprenda o no otros impuestos):

i) en vigor entre dos o más:

A) Partes; y/o

B) jurisdicciones o territorios que sean parte de uno de los convenios antes descritos y de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte; y

ii) respecto del que cada una de dichas Partes haya notificado al Depositario su inclusión, así como la de los instrumentos que lo modifiquen o complementen (identificados por título, nombre de las partes y fecha de firma y, cuando corresponda en el momento de la notificación, la fecha de entrada en vigor), como convenio que desea que quede comprendido en esta Convención.

b) El término "Parte" significa:

i) un Estado para el que la presente Convención se encuentre en vigor conforme al artículo 34 (Entrada en Vigor); o

ii) una jurisdicción que haya firmado esta Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y Ratificación, Aceptación o Aprobación) y para la que la presente

Convención se encuentre en vigor de conformidad con el artículo 34 (Entrada en Vigor).

c) El término “Jurisdicción Contratante” designa a las partes de los Convenios Tributarios Comprendidos.

d) El término “Signatario” significa un Estado o jurisdicción que haya firmado la presente Convención, pero para el que aún no esté en vigor.

2. Para la aplicación de la presente Convención en cualquier momento por una Parte, cualquier término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya el Convenio Tributario Comprendido pertinente.

PARTE II.

MECANISMOS HÍBRIDOS

Artículo 3 - Entidades Transparentes

1. A los efectos de un Convenio Tributario Comprendido, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte tributariamente transparente conforme a la normativa tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes serán consideradas rentas de un residente de una Jurisdicción Contratante únicamente en la medida en que esas rentas se traten, a los efectos de su imposición por dicha Jurisdicción Contratante, como rentas de un residente de esa Jurisdicción Contratante.

2. Las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que obliguen a una Jurisdicción Contratante a conceder una exención del impuesto sobre la renta o una deducción o crédito equivalente al impuesto sobre la renta pagado en relación con la renta obtenida por un residente de esa Jurisdicción Contratante que, conforme a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido, pueda someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante, no serán aplicables en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante.

3. En relación con los Convenios Tributarios Comprendidos respecto de los que una o más Partes hayan formulado la reserva descrita en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 11 (Aplicación de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes), se añadirá la siguiente frase al final del apartado 1: “Las disposiciones del presente apartado no se interpretarán en modo alguno en detrimento del derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes.”

4. El apartado 1 (en su posible redacción modificada por el apartado 3) se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido en la medida en que estas aborden la cuestión de si la renta obtenida por o a través de entidades o acuerdos considerados tributariamente transparentes por la legislación tributaria de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes (bien por norma general o identificando detalladamente el tratamiento

de patrones de hechos específicos y tipos de entidades o acuerdos) se tratará como renta de un residente de una Jurisdicción Contratante.

5. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 por la que se denieguen los beneficios otorgados por tratado en caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;

d) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o acuerdos;

e) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o acuerdos, y por la que se denieguen los beneficios otorgados por tratado en caso de rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo establecido en una tercera jurisdicción;

f) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

g) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 4 en la que se identifique detalladamente el tratamiento de patrones de hechos específicos y de tipos de entidades o acuerdos.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene alguna de las disposiciones descritas en el apartado 4 que no esté sujeta a reserva conforme a los subapartados c) a e) del apartado 5, y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones. En el caso de que una Parte haya formulado la reserva descrita en el subapartado g) del apartado 5, la notificación a la que se refiere la oración anterior se limitará a los Convenios Tributarios Comprendidos que estén sujetos a dicha reserva. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta disposición se sustituirá por lo dispuesto en el apartado 1 (en su posible redacción modificada por el apartado 3), en la medida de lo dispuesto en el apartado 4. En otro caso, el apartado 1 (en su posible redacción modificada por el apartado 3) sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquél (en su posible redacción modificada por el apartado 3).

Artículo 4 – Entidades con doble residencia

1. Cuando por razón de las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido una persona, distinta de una persona humana, sea residente de más de una Jurisdicción Contratante, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por determinar, de mutuo acuerdo, aquella de la que deba considerársela residente a los efectos del Convenio Tributario Comprendido, teniendo en cuenta su sede de administración efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor relevante. En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios ni las exenciones impositivas previstas en el Convenio Tributario Comprendido, salvo en la medida y en la forma que puedan acordar las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes.

2. El apartado 1 se aplicará en lugar o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que establezcan normas para determinar si una persona distinta de una persona humana será considerada residente de una de las Jurisdicciones Contratantes en aquellos casos en los que pudiera considerársela residente de más de una Jurisdicción Contratante. No obstante, el apartado 1 no se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que aborden específicamente la residencia de las personas jurídicas que participen en acuerdos de sociedades de doble cotización.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar ninguna de las disposiciones de este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona humana sea residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que procuren llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

c) a no aplicar ninguna de las disposiciones de este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona humana sea residente de más de una Jurisdicción Contratante denegando los beneficios que surjan de los tratados, sin instar a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que procuren llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia;

d) a no aplicar ninguna de las disposiciones de este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya aborden los casos en los que una persona distinta de una persona humana sea residente de más de una Jurisdicción Contratante instando a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes a que procuren llegar a un acuerdo mutuo sobre una única Jurisdicción Contratante de residencia, y en los que se disponga el tratamiento que se dará a dicha persona en virtud del Convenio Tributario Comprendido en caso de no poder alcanzar tal acuerdo;

e) a sustituir la última frase del apartado 1 por el siguiente texto a los efectos de sus Convenios Tributarios Comprendidos: "En ausencia de tal acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios ni las exenciones impositivas previstas en el Convenio Tributario Comprendido.";

f) a no aplicar ninguna de las disposiciones de este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos con Partes que hayan formulado la reserva descrita en el subapartado e).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene una de las disposiciones descritas en el apartado 2 que no esté sujeta a reserva en virtud de los subapartados b) a d) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta se sustituirá por las disposiciones del apartado 1. En otro caso, el apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquél.

Artículo 5 - Aplicación de los Métodos para Eliminar la Doble Imposición

1. Las Partes pueden optar por aplicar los apartados 2 y 3 (Opción A), los apartados 4 y 5 (Opción B), los apartados 6 y 7 (Opción C), o por no aplicar ninguna de estas opciones. Cuando cada Jurisdicción contratante de un Convenio Tributario Comprendido elija una opción distinta (o cuando una Jurisdicción contratante opte por aplicar una de ellas y la otra por no aplicar ninguna), la Opción elegida por cada Jurisdicción contratante se aplicará en relación con sus propios residentes.

Opción A

2. Las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción o el patrimonio que allí posea no serán aplicables cuando la otra Jurisdicción Contratante aplique las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido para eximir dicha renta o patrimonio o para limitar la tasa a la que estarían sujetos a imposición. En este último caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá una deducción en el impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los ítems de renta o de patrimonio que puedan someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

3. El apartado 2 se aplicará a aquellos Convenios Tributarios Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a eximir las rentas o el patrimonio identificados en dicho apartado.

Opción B

4. Las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que a fin de eliminar la doble imposición dejen exentas las rentas que obtenga un residente de una Jurisdicción Contratante en esa Jurisdicción con motivo de su consideración como dividendos, no serán aplicables cuando, conforme a la legislación interna de la otra Jurisdicción Contratante, dicha renta genere una deducción a los efectos de determinar el beneficio imponible de un residente de esa otra Jurisdicción Contratante. En este último caso, la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá una deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará a aquellos Convenios Tributarios Comprendidos que, de otro modo, obligarían a una Jurisdicción Contratante a eximir las rentas identificadas en dicho apartado.

Opción C

6. a) Cuando un residente de una Jurisdicción Contratante obtenga rentas o sea titular de bienes patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante (salvo en la medida en que dichas disposiciones permitan la imposición por esa otra Jurisdicción Contratante únicamente porque la renta sea también renta obtenida por un residente de esa otra Jurisdicción Contratante), la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar permitirá:

i) una deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la otra Jurisdicción Contratante;

ii) una deducción en el impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en la otra Jurisdicción Contratante;

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital, calculada antes de la deducción, correspondiente a la renta o el capital que pueda someterse a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante.

b) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del Convenio Tributario Comprendido, las rentas obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante, o el patrimonio que posea, estén exentos de imposición en esa Jurisdicción Contratante, esta podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de dicho residente.

7. El apartado 6 se aplicará en sustitución de las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que, a fin de eliminar la doble imposición, obliguen a una Jurisdicción Contratante a eximir de imposición en esa Jurisdicción Contratante la renta obtenida o el patrimonio que posea un residente de la misma que, conforme a lo dispuesto en el Convenio Tributario Comprendido, puedan someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante.

8. Toda Parte que haya decidido no aplicar ninguna de las Opciones del apartado 1 podrá reservarse el derecho a no aplicar ninguna disposición de este artículo respecto de uno o más Convenios Tributarios Comprendidos especificados (o respecto de todos sus Convenios Tributarios Comprendidos).

9. Toda Parte que no opte por aplicar la Opción C podrá reservarse el derecho, respecto de uno o más Convenios Tributarios Comprendidos especificados (o respecto de todos sus Convenios Tributarios Comprendidos), a no permitir a la otra Jurisdicción o Jurisdicciones Contratantes aplicar la opción C.

10. Toda Parte que decida aplicar una Opción según el apartado 1 notificará al Depositario la opción elegida. Dicha notificación incluirá también:

- a) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción A, el listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 3, así como el artículo y apartado correspondiente;
- b) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción B, el listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 5, así como el artículo y apartado correspondiente;
- c) en el caso de una Parte que opte por aplicar la Opción C, el listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una disposición descrita en el apartado 7, así como el artículo y apartado correspondiente.

Una Opción será aplicable con respecto a una disposición de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando la Parte que ha optado por aplicarla haya remitido dicha notificación en relación con la disposición pertinente.

PARTE III.

USO ABUSIVO DE LOS TRATADOS

Artículo 6 - Objeto de los Convenios Tributarios Comprendidos

1. Los Convenios Tributarios Comprendidos se modificarán a fin de incluir el siguiente preámbulo:

"Con la intención de eliminar la doble imposición en materia de los impuestos comprendidos en este convenio, sin generar oportunidades de no imposición o de imposición reducida a través de la elusión y la evasión fiscales (comprendida la práctica de la búsqueda del convenio más favorable, con la intención de conseguir las desgravaciones previstas en el presente convenio para el beneficio indirecto de residentes de terceras jurisdicciones),".

2. El texto citado en el apartado 1 se incluirá en un Convenio Tributario Comprendido en lugar o en ausencia de un preámbulo en el mismo que exprese su intención de eliminar la doble imposición, con independencia de que mencione o no también la intención de no generar oportunidades para la no imposición o para una imposición reducida.

3. Toda Parte podrá asimismo optar por incluir el siguiente preámbulo en relación a sus Convenios Tributarios Comprendidos que no contengan un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de mejorar la cooperación en materia fiscal:

"Deseosas de seguir desarrollando sus relaciones económicas y de reforzar su cooperación en materia tributaria,".

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya recojan en el preámbulo la intención de las Jurisdicciones Contratantes de eliminar la doble imposición sin generar oportunidades para la no imposición o para

una imposición reducida, tanto si dicha formulación se limita a casos de evasión o elusión fiscales (incluida la práctica de la búsqueda del

más favorable o *treaty shopping*, que persigue la obtención de los beneficios previstos en el Convenio Tributario Comprendido para el aprovechamiento indirecto de residentes de terceras jurisdicciones) como si tiene una aplicación más amplia.

5. Cada Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos, distintos de los cubiertos en el ámbito de una reserva formulada al amparo del apartado 4, contiene en el preámbulo la redacción mencionada en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el texto del mismo. En el caso de que todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto del mencionado texto del preámbulo, este quedará sustituido por el texto indicado en el apartado 1. De lo contrario, el texto mencionado en el apartado 1 se añadirá a la redacción existente en el preámbulo.

6. Toda Parte que decida aplicar el apartado 3 notificará al Depositario su decisión. Dicha notificación incluirá asimismo el listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que no contengan aún un preámbulo en el que se haga referencia al deseo de desarrollar relaciones económicas o de profundizar la cooperación en materia fiscal. El texto citado en el apartado 3 se incluirá en un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicar ese apartado y hayan remitido dicha notificación en relación con el Convenio Tributario Comprendido.

Artículo 7 - Prevención del Uso Abusivo de los Convenios

1. Sin perjuicio de las disposiciones de ningún Convenio Tributario Comprendido, los beneficios concedidos en virtud del mismo no se otorgarán respecto de un ítem de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que el acuerdo u operación que directa o indirectamente genera el derecho a percibir ese beneficio tiene entre sus propósitos principales la obtención del mismo, excepto cuando se determine que la concesión del beneficio en esas circunstancias cumpliría con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del Convenio Tributario Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en lugar o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios que se desprenderían del mismo, cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

3. Toda Parte que no haya reservado el derecho descrito en el subapartado a) del apartado 15 podrá también optar por aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios Tributarios Comprendidos.

4. Cuando se deniegue a una persona la aplicación de un beneficio previsto en un Convenio Tributario Comprendido en virtud de disposiciones en él incluidas (según puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente la concesión de los beneficios si el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios, la

autoridad competente de la Jurisdicción Contratante que en ausencia de dichas disposiciones hubiera concedido el beneficio tratará no obstante a esa persona como legitimada para la obtención del mismo, o de otros beneficios en relación con un determinado elemento de renta o de patrimonio, si dicha autoridad competente, a requerimiento de esa persona y tras haber considerado los hechos y circunstancias pertinentes, determina que esa persona hubiera obtenido los beneficios aún sin mediar tal operación o acuerdo. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante haya presentado una solicitud en el sentido de este apartado, consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de rechazar la solicitud.

5. El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido (según puedan resultar modificadas por esta Convención) que denieguen total o parcialmente los beneficios del Convenio Tributario Comprendido cuando el propósito o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de alguna de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener dichos beneficios.

6. Toda Parte también podrá optar por aplicar las disposiciones contenidas en los apartados 8 a 13 (en lo sucesivo, la "Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios") a sus Convenios Tributarios Comprendidos, mediante la notificación descrita en el subapartado c) del apartado 17. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará a un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan optado por aplicarla.

7. Cuando alguna de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido, pero no todas, opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, no obstante lo dispuesto en ese apartado, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios será aplicable a la concesión de los beneficios del Convenio Tributario Comprendido:

a) por parte de todas las Jurisdicciones Contratantes, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario; o

b) únicamente por parte de las Jurisdicciones Contratantes que opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, cuando todas las Jurisdicciones Contratantes que no opten por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 estén de acuerdo en tal aplicación optando por adherirse a este subapartado y remitiendo la notificación correspondiente al Depositario.

Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios

8. Salvo cuando se disponga algo distinto en la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido no tendrá derecho a los beneficios que de otro modo hubiera concedido el Convenio Tributario Comprendido, salvo aquellos previstos en las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido:

a) que determinen la residencia de una persona distinta de una persona humana, residente de más de una Jurisdicción Contratante en virtud de las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido que definen el concepto de residente de una Jurisdicción Contratante;

b) que establecen que una Jurisdicción Contratante otorgará a una empresa de esa Jurisdicción Contratante el ajuste correspondiente que proceda tras un ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante conforme al Convenio Tributario Comprendido, por la cuantía del impuesto cobrado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de una empresa asociada; o

c) que permita a los residentes de una Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante que admita a trámite los casos de tributación no conformes con el Convenio Tributario Comprendido;

a menos que, en el momento en que se hubiera concedido el beneficio, dicho residente sea una "persona calificada" conforme a la definición indicada en el apartado 9.

9. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido será una persona calificada en el momento en que el Convenio Tributario Comprendido le hubiera otorgado un beneficio si, en ese momento, el residente es:

a) una persona humana;

b) esa Jurisdicción Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un organismo o agencia de dicha Jurisdicción Contratante, subdivisión política o entidad local;

c) una sociedad u otra entidad cuya clase principal de acciones cotice regularmente en uno o más mercados de valores reconocidos;

d) una persona distinta de una persona humana, que sea:

i) una organización sin fines de lucro que pertenezca a una categoría acordada por las Jurisdicciones Contratantes mediante intercambio de notas diplomáticas; o

ii) una entidad o un acuerdo establecido en esa Jurisdicción Contratante que la legislación tributaria de esa Jurisdicción Contratante considere como persona independiente bajo la legislación tributaria de la Jurisdicción Contratante y:

A) haya sido establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente para administrar u otorgar pensiones o beneficios complementarios o accesorios a personas humanas y esté regulada como tal por esa Jurisdicción Contratante, o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales; o

B) haya sido establecida y operada exclusiva o casi exclusivamente para invertir fondos en beneficio de las entidades o acuerdos a que se refiere el subapartado A);

e) una persona distinta de una persona humana, si, durante al menos la mitad de los días de un período de doce meses, comprendido el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas residentes de esa Jurisdicción Contratante que tengan derecho a acogerse a los beneficios del Convenio Tributario Comprendido en virtud de los subapartados a) a d) poseen, directa o indirectamente, al menos el 50 por ciento de las acciones de dicha persona.

10. a) Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido tendrá derecho a acogerse a los beneficios de dicho Convenio Tributario Comprendido respecto de un elemento de renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de que sea o no una persona calificada, si el residente ejerce activamente una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, y la renta que proceda de la otra Jurisdicción Contratante deriva de esa actividad económica o es incidental a ella. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios, el “ejercicio activo de una actividad económica” no incluye las siguientes actividades ni sus combinaciones:

- i) la operación como sociedad de tenencia de valores (sociedad holding);
- ii) supervisión general o servicios de administración de un grupo societario;
- iii) actividades de financiamiento del grupo (incluida la centralización de tesorería); o
- iv) realización o gestión de inversiones, excepto cuando dichas actividades las realice un banco, una entidad de seguros o un agente de valores registrado, en el curso ordinario de su actividad como tal.

b) Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido obtiene un elemento de renta de una actividad económica efectuada por ese residente en la otra Jurisdicción Contratante, u obtiene un elemento de renta de la otra Jurisdicción Contratante procedente de una persona relacionada, las condiciones descritas en el subapartado a) se considerarán satisfechas en relación con ese elemento de renta únicamente si la actividad económica desarrollada por el residente en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar, con la que se relaciona el elemento de renta, es sustancial respecto de la misma actividad económica o una actividad complementaria a ella, efectuada por el residente o por dicha persona relacionada en la otra Jurisdicción Contratante. Para determinar si una actividad económica es sustancial a los efectos de este subapartado, se analizarán todos los hechos y circunstancias.

c) A los efectos de la aplicación de este apartado, las actividades desarrolladas por personas relacionadas respecto de residentes de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido se considerarán desarrolladas por dicho residente.

11. Un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido que no sea una persona calificada también tendrá derecho a acogerse a los beneficios que se derivarían de dicho convenio en relación con un elemento de renta si, durante al menos la mitad de los días de un plazo de doce meses que comprenda el momento en el que el beneficio se hubiera otorgado, las personas que sean beneficiarios equivalentes poseen, directa o indirectamente, al menos el 75 por ciento del derecho de participación del residente.

12. Si un residente de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido no fuera una persona calificada conforme a las disposiciones del apartado 9 de este artículo, ni tuviera derecho a los beneficios en virtud de los apartados 10 u 11, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá concederle igualmente los beneficios del Convenio Tributario Comprendido, o beneficios relativos a un elemento de renta específico, teniendo en cuenta el objeto y propósito del Convenio Tributario Comprendido, pero únicamente si dicho residente demuestra satisfactoriamente a dicha autoridad competente que ni el establecimiento, la adquisición o el

mantenimiento, ni la realización de sus operaciones, tuvieron como uno de sus principales propósitos la obtención de los beneficios del Convenio Tributario Comprendido. Antes de aceptar o rechazar una solicitud formulada al amparo de este apartado por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a la que se ha presentado la solicitud consultará con la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar.

13. A los efectos de la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios:

a) el término “mercado de valores reconocido” significa:

i) un mercado de valores constituido y regulado como tal conforme a la legislación interna de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes; y

ii) cualquier otro mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes;

b) “clase principal de acciones” significa la clase o clases de acciones de una sociedad que representan la mayoría del derecho a voto y del valor total de la sociedad o la clase o clases de derechos de participación en una entidad que representan, conjuntamente, la mayoría del derecho a voto y del valor total de la entidad;

c) “beneficiario equivalente” significa una persona con derecho a los beneficios respecto de un elemento de renta otorgados por una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido en virtud de su legislación interna, del Convenio Tributario Comprendido o de cualquier otro instrumento internacional, que sean equivalentes o más favorables que los beneficios que se otorgarían a ese elemento de renta conforme al Convenio Tributario Comprendido; a los efectos de determinar si una persona es un beneficiario equivalente en relación con un dividendo, se considerará que la persona es titular del mismo capital de la sociedad que paga el dividendo que el capital que posee la sociedad que reclama los beneficios respecto a los dividendos;

d) en relación con las entidades que no sean sociedades, el término “acción” significa los derechos asimilables a acciones;

e) dos personas serán “personas relacionadas” si una de ellas es titular, directa o indirectamente, de al menos el 50 por ciento de los derechos de participación sobre la otra (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) u otra persona es titular, directa o indirectamente, de al menos el 50 por ciento del derecho de participación (o, en el caso de una sociedad, al menos el 50 por ciento del derecho a voto y del valor de las acciones de la sociedad) sobre cada una de ellas; en todo caso, una persona estará relacionada con otra si, sobre la base de los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de una misma persona o personas.

14. La Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que limiten la aplicación de los beneficios del Convenio Tributario Comprendido (o que limiten los beneficios distintos de los concedidos al amparo de las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido relativas a la residencia, empresas asociadas o no discriminación, o los beneficios no restringidos únicamente a

residentes de una Jurisdicción Contratante) exclusivamente a residentes que se consideren calificados para la obtención de dichos beneficios por cumplir una o más de las pruebas de categoría.

15. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos con fundamento en que su intención es adoptar una combinación de una disposición sobre limitación de beneficios detallada y o bien normas que regulen las estrategias de canalización de rentas a través de sociedades instrumentales, o bien una prueba de objeto principal, cumpliendo así con el estándar mínimo para impedir el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20; en tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo;

b) a no aplicar el apartado 1 (ni el apartado 4 en el caso de una Parte que haya decidido aplicar este apartado) a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan disposiciones que impidan la obtención de los beneficios que se desprenderían del Convenio Tributario Comprendido cuando el propósito principal o uno de los propósitos principales de un acuerdo u operación, o de las personas relacionadas con un acuerdo u operación, fuera el de obtener tales beneficios;

c) a que la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios no se aplique a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 14.

16. Excepto cuando la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios se aplique en relación con la concesión de los beneficios de un Convenio Tributario Comprendido por una o más Partes conforme a lo previsto en el apartado 7, una Parte que opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 podrá reservarse el derecho a no aplicar ninguna de las disposiciones de este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos en los que una o más de las otras Jurisdicciones Contratantes hayan optado por no aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En tales casos, las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria que cumpla con el estándar mínimo para evitar el uso abusivo de los convenios conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20.

17. a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 15 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos no sujetos a la reserva descrita del subapartado b) del apartado 15 contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta se sustituirá por las disposiciones del apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, del apartado 4). En otros casos, el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, el apartado 4) reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con el apartado 1 (y, cuando resulte aplicable, con el apartado 4). Toda Parte que remita la notificación en virtud de este apartado podrá incluir también una declaración en el sentido de que si bien acepta aplicar el apartado 1 individualmente como medida provisional, su intención es adoptar, en la medida de lo posible y mediante negociación bilateral, una cláusula de limitación de beneficios que complemente o sustituya al apartado 1.

b) Toda Parte que decida aplicar el apartado 3 notificará al Depositario su decisión. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación.

c) Toda Parte que decida aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6 notificará al Depositario su decisión. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.

d) Toda Parte que no opte por aplicar la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios conforme al apartado 6, pero que decida aplicar el subapartado a) o b) del apartado 7, notificará al Depositario el subapartado por el que opta. Excepto si dicha Parte ha formulado la reserva descrita en el subapartado c) del apartado 15, la notificación incluirá asimismo un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 14, así como el número de artículo y apartado de cada una de esas disposiciones.

e) Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido en aplicación de los subapartados c) o d), esta quedará reemplazada por la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios. En otros casos, la Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios reemplazará las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que esas disposiciones sean incompatibles con dicha Disposición Simplificada sobre Limitación de Beneficios.

Artículo 8 - Operaciones con Transferencia de Dividendos

1. Las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que eximan de imposición a los dividendos pagados por una sociedad residente de una Jurisdicción Contratante o que limiten la tasa del impuesto al que pueden someterse, siempre que el beneficiario efectivo o el perceptor sea una sociedad residente de la otra Jurisdicción Contratante que posea, sea titular o controle más de un cierto volumen de capital, acciones, capacidad o derecho de voto o un derecho de participación similar en la sociedad que paga los dividendos, se aplicarán únicamente si las condiciones de titularidad descritas en dichas disposiciones se cumplen durante un período de 365 días que comprenda el día del pago de los dividendos (a fin de calcular dicho período no se tendrán en cuenta los cambios en la titularidad que pudieran surgir directamente de una reorganización empresarial, como por ejemplo por una fusión o división, de la sociedad titular de las acciones o que paga los dividendos).

2. El período mínimo de titularidad al que se refiere el apartado 1 será aplicable en sustitución o en ausencia de un período mínimo de titularidad en las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido descritas en el apartado 1.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos en la medida en que las disposiciones descritas en el apartado 1 ya incluyan:

- i) un período mínimo de posesión;
- ii) un período mínimo de posesión inferior a 365 días; o
- iii) un período mínimo de posesión superior a 365 días.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1 no sujeta a la reserva descrita en el subapartado b) del apartado 3 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación a la misma.

Artículo 9 - Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos de participación en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles

1. Las disposiciones de los Convenios Tributarios Comprendidos que establezcan que las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante a partir de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, (o cuando, por encima de un cierto umbral, el patrimonio de la entidad consista en dichos bienes inmuebles):

a) se aplicarán si, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, se alcanzan los umbrales de valor pertinentes; y

b) se aplicarán a acciones o derechos de participación comparables, por ejemplo derechos en una sociedad general o un fideicomiso (en la medida en que dichas acciones o derechos no estén ya cubiertos), además de las acciones o derechos ya amparados por las disposiciones.

2. El plazo al que se refiere el subapartado a) del apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor descrito en el apartado 1 y definido por las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido.

3. Toda Parte puede optar también por aplicar el apartado 4 en relación con sus Convenios Tributarios Comprendidos.

4. A los efectos de un Convenio Tributario Comprendido, las ganancias obtenidas por un residente de una Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones o de derechos comparables, por ejemplo, los derechos en una sociedad general o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante si en cualquier momento durante el plazo de los 365 días previos a la enajenación el valor de dichas acciones o derechos comparables procede en más de un 50 por ciento directa o indirectamente de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante.

5. El apartado 4 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido que determinen que las ganancias obtenidas por un residente de una

Jurisdicción Contratante de la enajenación de acciones u otros derechos de participación en una entidad pueden someterse a imposición en la otra Jurisdicción Contratante cuando el valor de dichas acciones o derechos proceda, por encima de un cierto umbral, de bienes inmuebles situados en esa otra Jurisdicción Contratante, o cuando, por encima de un cierto umbral, el patrimonio de la entidad consista en dichos bienes inmuebles.

6. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar el apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

c) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

d) a no aplicar el subapartado a) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 que prevea un plazo para determinar si se ha alcanzado el umbral de valor pertinente;

e) a no aplicar el subapartado b) del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan una disposición similar a la descrita en el apartado 1 aplicable a la enajenación de derechos de participación distintos de las acciones;

f) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una de las disposiciones descritas en el apartado 5.

7. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 1 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 se aplicará respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación a la misma.

8. Toda Parte que decida aplicar el apartado 4 notificará al Depositario su decisión. El apartado 4 se aplicará a un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido tal notificación. En tal caso, el apartado 1 no será aplicable respecto de dicho Convenio Tributario Comprendido. En caso de que una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado f) del apartado 6, y haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 6, la notificación incluirá también el listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan la disposición descrita en el apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido en virtud de este apartado o del apartado 7, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 4. En otros casos, el apartado 4 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 10 – Norma Anti-Abuso para Establecimientos Permanentes Situados en Terceras Jurisdicciones

1. Cuando:

a) una empresa de una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido obtenga rentas procedentes de la otra Jurisdicción Contratante y la primera Jurisdicción Contratante considere dichas rentas como atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción; y

b) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de imposición en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar,

los beneficios del Convenio Tributario Comprendido no se aplicarán a ningún elemento de renta sobre el que el impuesto en la tercera jurisdicción sea inferior al 60 por ciento del impuesto que se habría aplicado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre dicho elemento de renta en caso de que el establecimiento permanente estuviera situado en ella. En tal caso, toda renta a la que sean aplicables las disposiciones de este apartado seguirá siendo gravable conforme a la legislación interna de la otra Jurisdicción Contratante, con independencia de cualquier otra disposición del Convenio Tributario Comprendido.

2. El apartado 1 no se aplicará si la renta procedente de la otra Jurisdicción Contratante descrita en el apartado 1 deriva o constituye un elemento accesorio del ejercicio activo de una actividad económica a través de un establecimiento permanente (que no sea el negocio de hacer, administrar o simplemente ser titular de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad bancaria, de seguros o de valores efectuada por un banco, una compañía de seguros o un agente de valores registrado, respectivamente).

3. En caso de que en virtud del apartado 1 se denieguen los beneficios previstos en un Convenio Tributario Comprendido respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de una Jurisdicción Contratante, la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud presentada por dicho residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de los beneficios está justificada a la vista de las razones por las que dicho residente no satisfizo los requisitos de los apartados 1 y 2. La autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a la que un residente de la otra Jurisdicción Contratante presente una solicitud en virtud de la oración precedente consultará con la autoridad competente de esa otra Jurisdicción Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud.

4. Los apartados 1 a 3 se aplicarán en sustitución o en ausencia de disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que denieguen o limiten los beneficios que de otro modo se otorgarían a una empresa de una Jurisdicción Contratante que obtenga rentas de la otra Jurisdicción Contratante atribuibles a un establecimiento permanente de la empresa situada en una tercera jurisdicción.

5. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4;

c) a aplicar este artículo exclusivamente a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 4.

6. Toda Parte que no haya planteado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contienen la disposición descrita en el apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en los apartados 1 a 3. En otros casos, los apartados 1 a 3 reemplazarán a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquellos.

Artículo 11. Uso de los Convenios Tributarios para Restringir el Derecho de una Parte a Someter a Imposición a sus Propios Residentes

1. Ningún Convenio Tributario Comprendido afectará la imposición a la que una Jurisdicción Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido:

a) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder a una empresa de esa Jurisdicción Contratante un ajuste correlativo o correspondiente tras el ajuste inicial efectuado por la otra Jurisdicción Contratante, según lo previsto en el Convenio Tributario Comprendido, al monto del impuesto cobrado en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar sobre los beneficios de un establecimiento permanente de la empresa o los beneficios de una empresa asociada;

b) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente en ella que obtenga rentas derivadas de servicios prestados a la otra Jurisdicción Contratante o a una de sus subdivisiones políticas, entidades locales o a otra institución comprable de la misma;

c) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente en ella que sea un estudiante, aprendiz o pasante, o un maestro, profesor, catedrático, instructor, investigador o becario investigador que satisfaga las condiciones previstas en el Convenio Tributario Comprendido;

d) que obliguen a esa Jurisdicción Contratante a conceder un crédito fiscal o una exención a sus residentes respecto de las rentas que la otra Jurisdicción Contratante pueda someter a imposición en aplicación del Convenio Tributario Comprendido (incluyendo los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente situado en esa otra Jurisdicción Contratante conforme a lo previsto en el Convenio Tributario Comprendido);

e) que protejan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante contra ciertas prácticas fiscales discriminatorias por parte de esa Jurisdicción Contratante;

f) que permitan a los residentes de esa Jurisdicción Contratante solicitar a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes que consideren los casos de imposición no conforme con el Convenio Tributario Comprendido;

g) que puedan afectar el cómo esa Jurisdicción Contratante somete a imposición a una persona natural residente de dicha Jurisdicción Contratante, que sea miembro de una misión diplomática, misión gubernamental u oficina consular de la otra Jurisdicción Contratante;

h) que establezcan que las pensiones u otros pagos efectuados al amparo de la legislación de seguridad social de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción Contratante;

i) que establezcan que las pensiones y pagos similares, las anualidades, pagos compensatorios u otros pagos por manutención procedentes de la otra Jurisdicción Contratante serán gravables exclusivamente en esa otra Jurisdicción contratante; o

j) que de otro modo limiten expresamente el derecho de una Jurisdicción Contratante a someter a imposición a sus propios residentes o que determinen expresamente que la Jurisdicción Contratante de la que procede un elemento de renta tiene la potestad tributaria exclusiva sobre dicho elemento de renta.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido en las que se establezca que dicho Convenio Tributario Comprendido no afecta a la imposición por una Jurisdicción Contratante de sus propios residentes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan las disposiciones descritas en el apartado 2.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o b) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

PARTE IV.

ELUSIÓN DEL ESTATUS DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 12 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares

1. No obstante lo dispuesto en los Convenios Tributarios Comprendidos que definan el término “establecimiento permanente”, con sujeción al apartado 2, se considerará, cuando una persona opere en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido por cuenta de una empresa y, como tal, celebre habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el papel principal en la celebración de contratos rutinariamente firmados sin modificación sustancial por parte de la empresa, y dichos contratos se celebren:

a) en nombre de la empresa; o

b) para la transferencia de la propiedad o el otorgamiento del derecho de uso de un bien respecto del cual la empresa tenga la titularidad o el derecho de uso; o

c) para la prestación de servicios por esa empresa,

que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en esa Jurisdicción Contratante respecto de las actividades que esa persona realice para la empresa, salvo que esas actividades, si son realizadas por la empresa a través de una sede fija de negocios situada en esa Jurisdicción Contratante, no impliquen que esa sede fija de negocios se considere un establecimiento permanente en los términos definidos en el Convenio Tributario Comprendido (según las modificaciones que prevea esta Convención).

2. Las disposiciones del apartado 1 no resultarán aplicables cuando la persona que intervenga en una Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido por cuenta de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante realice una actividad económica en la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar como agente independiente e intervenga por la empresa en el curso ordinario de esa actividad. Sin embargo, cuando una persona intervenga exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no será considerada un agente independiente conforme a los términos de este apartado en relación con cualquiera de dichas empresas.

3.

a) El apartado 1 se aplicará en sustitución de las disposiciones de los Convenios Tributarios Comprendidos que describan las condiciones en las que se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante (o que una persona constituye un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante) en relación con una actividad que desarrolle para la empresa una persona que no sea un agente independiente, pero sólo en la medida en que dichas disposiciones aborden las situaciones en las que una persona tiene y ejerce habitualmente, en esa Jurisdicción Contratante, la facultad para celebrar contratos en nombre de la empresa.

b) El apartado 2 se aplicará en sustitución de las disposiciones de los Convenios Tributarios Comprendidos que determinen que no se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en una Jurisdicción Contratante respecto de una actividad que desarrolle para la empresa un agente independiente.

4. Toda Parte puede reservarse el derecho a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos.

5. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 1 será aplicable en relación con las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a tales disposiciones.

6. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 4 comunicará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 3, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 2 será aplicable en relación con las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación a tales disposiciones.

Artículo 13 – Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades

1. Toda Parte puede optar por aplicar el apartado 2 (opción A) o el apartado 3 (opción B) o ninguna de dichas opciones.

Opción A

2. No obstante lo dispuesto en cualquier Convenio Tributario Comprendido en el que se defina el término “establecimiento permanente” se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades mencionadas expresamente en el Convenio Tributario Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad sea de carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no incluida en el subapartado a);

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b),

a condición de que dicha actividad o, en el caso del subapartado c), la actividad global del lugar fijo de negocios sea de carácter auxiliar o preparatorio.

Opción B

3. No obstante lo dispuesto en cualquier Convenio Tributario Comprendido en el que se defina el término “establecimiento permanente”, se entenderá que dicho término no incluye:

a) las actividades mencionadas expresamente en el Convenio Tributario Comprendido (antes de su modificación por esta Convención) como actividades que no constituyen un establecimiento permanente, con independencia de que esa excepción a la condición de establecimiento permanente dependa de que la actividad tenga un carácter auxiliar o preparatorio, excepto en la medida en que la disposición en cuestión del Convenio Tributario Comprendido prevea expresamente que no se considerará que una actividad concreta constituya un establecimiento permanente cuando sea de carácter auxiliar o preparatorio;

b) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, una actividad no descrita en el subapartado a), a condición de que dicha actividad sea de carácter auxiliar o preparatorio;

c) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) y b), a condición de que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de dicha combinación sea de carácter de auxiliar o preparatorio.

4. Las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido (según las modificaciones previstas en los apartados 2 o 3) en las que se enumeren actividades específicas que no constituyan establecimiento permanente no se aplicarán a un lugar fijo de negocios que una empresa utilice o mantenga, si dicha empresa u otra estrechamente vinculada desarrolla actividades en ese mismo lugar o en otro lugar dentro de la misma Jurisdicción Contratante y:

a) ese lugar o el otro lugar constituyen un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada, conforme a lo dispuesto en un Convenio Tributario Comprendido en el que se defina el establecimiento permanente; o

b) la actividad global resultante de la combinación de actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o la empresa estrechamente vinculada en los dos lugares, no son de carácter preparatorio o auxiliar,

a condición de que las actividades desarrolladas por las dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o las empresas estrechamente vinculadas en los dos lugares, constituyan funciones complementarias que formen parte de una operación económica cohesionada.

5.

a) Los apartados 2 o 3 se aplicarán en sustitución de las partes pertinentes de las disposiciones de los Convenios Tributarios Comprendidos que enumeren las actividades concretas de las que se considere que no se consideran constitutivas de un establecimiento permanente incluso si la actividad se ejerce a través de un lugar fijo de negocios (o las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que operen de forma similar).

b) El apartado 4 se aplicará a las disposiciones de los Convenios Tributarios Comprendidos (según las modificaciones previstas en los apartados 2 o 3) que enumeren las actividades concretas que no se consideran constitutivas de un establecimiento permanente incluso si la actividad se desarrolla a través de un lugar fijo de negocios (o las disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido que operen de forma similar).

6. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar el apartado 2 a sus Convenios Tributarios Comprendidos que establezcan expresamente que un listado de actividades específicas no se considerará constitutivas de un establecimiento permanente únicamente si cada una de ellas es de carácter auxiliar o preparatorio;

c) a no aplicar el apartado 4 a sus Convenios Tributarios Comprendidos.

7. Toda Parte que decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1 notificará su opción al Depositario. Dicha notificación incluirá también un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan la disposición descrita en el subapartado a) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. La Opción elegida será aplicable en relación a las disposiciones de los Convenios Tributarios Comprendidos únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan decidido aplicar la misma Opción y remitido dicha notificación en relación con esa disposición.

8. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos de los subapartados a) o c) del apartado 6 y no decida aplicar una de las Opciones conforme al apartado 1 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en el subapartado b) del apartado 5, así como el número de artículo y apartado de cada una de ellas. El apartado 4 será aplicable en relación con una disposición de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación en relación con esa disposición, conforme a este apartado o al apartado 7.

Artículo 14 – División de Contratos

1. Al único efecto de determinar si se ha excedido el plazo (o plazos) establecido(s) en una disposición de un Convenio Tributario Comprendido en el que se prevea un plazo (o plazos) tras el cual una actividad o proyecto concreto constituirá un establecimiento permanente:

a) cuando una empresa de una Jurisdicción Contratante lleve a cabo actividades en la otra Jurisdicción Contratante en un lugar que constituya una obra, un proyecto de construcción, un proyecto de instalación u otro proyecto específico identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Comprendido , o lleve a cabo actividades de supervisión o consultoría en relación con dicho lugar, en el caso de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido que comprenda dichas actividades, y estas se realicen durante uno o más plazos de tiempo que en conjunto excedan de 30 días sin superar el plazo o plazos previstos en la disposición pertinente del Convenio Tributario Comprendido ; y

b) cuando una o más empresas estrechamente vinculadas a la empresa mencionada en primer lugar realicen actividades conexas en esa otra Jurisdicción Contratante en la misma obra, proyecto de construcción o instalación u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Comprendido (o cuando la disposición pertinente del Convenio Tributario Comprendido se aplique a actividades de supervisión o consultaría, en relación con estos lugares) durante distintos períodos de tiempo, cada uno de ellos superior a 30 días,

estos diferentes plazos se sumarán al plazo acumulado durante el que la empresa mencionada en primer lugar haya realizado actividades en dicha obra, proyecto de construcción o instalación, u otro lugar identificado en la disposición pertinente del Convenio Tributario Comprendido.

2. El apartado 1 se aplicará en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido en la medida en que estas aborden la división de contratos en múltiples partes para evitar la aplicación de plazos en relación con la existencia de un establecimiento permanente para proyectos o actividades concretos descritos en el apartado 1.

3. Toda Parte podrá reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este Artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de las disposiciones de sus Convenios Tributarios Comprendidos en relación con la exploración o la explotación de recursos naturales.

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene una disposición según se describe en el apartado 2 que no se encuentre sujeta a reserva conforme al subapartado b) del apartado 3, y en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta quedará reemplazada por el apartado 1, en la medida de lo dispuesto en el apartado 2. En otros casos, el apartado 1 sustituirá a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

Artículo 15 – Definición de Persona Estrechamente Vinculada a una Empresa

1. A los efectos de las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que resulte modificado por el apartado 2 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), el apartado 4 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades) o el apartado 1 del artículo 14 (División de Contratos), una persona está estrechamente vinculada a una empresa si, a la vista de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona está estrechamente vinculada a una empresa si una posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los derechos de titularidad de la otra (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del capital y los derechos a voto de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona posee directa o indirectamente más del 50 por ciento de los derechos de titularidad (o, en el caso de una sociedad, más del 50 por ciento del total del capital y los derechos a voto de la sociedad o de la participación en su patrimonio) de la persona y de la empresa.

2. Toda Parte que haya planteado la reserva señalada en el apartado 4 del artículo 12 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Acuerdos de Comisión y Estrategias Similares), en el subapartado a) o c) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión Artificiosa del Estatus de Establecimiento Permanente a través de Exenciones Concretas de Actividades), y en el subapartado a) del apartado 3 del artículo 14 (División de Contratos) podrá reservarse el derecho a

no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo respecto de los Convenios Tributarios Comprendidos a los que se apliquen dichas reservas.

PARTE V

MEJORA DE LOS MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 16 – Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea acorde a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido, dicha persona, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido.

2. La autoridad competente, si la objeción le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Tributario Comprendido. El acuerdo alcanzado se implementará independientemente de los plazos de previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

3. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio Tributario Comprendido mediante un acuerdo mutuo. También podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Tributario Comprendido.

4. a) i) La primera oración del apartado 1 se aplicará en remplazo o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido (o partes de las mismas) que prevean que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o implicarán para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, podrá someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente, incluyendo aquellas disposiciones conforme a las que cuando el caso recaiga en el ámbito de lo dispuesto en un Convenio Tributario Comprendido en relación a la no discriminación por razón de nacionalidad, el caso pueda presentarse a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional.

ii) La segunda oración del apartado 1 se aplicará en remplazo de aquellas disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido que prevean que el caso al que se refiere la primera oración del apartado 1 debe plantearse en un plazo específico inferior a los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido, o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido en las que se acote el plazo en el que debe presentarse el caso.

b) i) La primera oración del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido que prevean que la autoridad competente a la que la persona a la que se refiere el apartado 1 presente el caso, si la objeción le parece fundada y no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al Convenio Tributario Comprendido.

ii) La segunda oración del apartado 2 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido que prevean que el acuerdo alcanzado será implementado con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes.

c) i) La primera oración del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo mutuo las dificultades o dudas que plantee la interpretación o aplicación de un Convenio Tributario Comprendido.

ii) La segunda oración del apartado 3 se aplicará en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido que prevean que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes también podrán consultarse para eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio Tributario Comprendido.

5. Toda parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar la primera oración del apartado 1 a sus Convenios Tributarios Comprendidos alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar la resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20, garantizando que, al amparo de cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos (con excepción de aquellos que permitan a una persona presentar un caso a la autoridad competente de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes), cuando una persona considere que las acciones adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o implicarán para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido, podrá, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esas Jurisdicciones Contratantes, someter su caso a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea residente o, cuando el caso esté comprendido en el ámbito de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido relativa a la no discriminación por razón de nacionalidad, a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante de la que sea nacional; y la autoridad competente de esa Jurisdicción Contratante implementará un proceso bilateral de notificación o de consulta con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante para aquellos casos en los que la autoridad competente a la que se presentó el caso que involucra un procedimiento de acuerdo mutuo no considere justificada la objeción presentada por el contribuyente;

b) a no aplicar la segunda oración del apartado 1 de este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos que no prevean que el caso al que se refiere la primera oración del apartado 1 deba presentarse en un plazo específico determinado, alegando que su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/G20 garantizando que, a los efectos dichos Convenios Tributarios Comprendidos, el contribuyente al que se refiere el apartado 1 de este artículo podrá presentar el caso en un período de al menos tres años desde la primera notificación de la medida que origina la imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido;

c) a no aplicar la segunda oración del apartado 2 a sus Convenios Tributarios Comprendidos, alegando que, a los efectos de todos sus Convenios Tributarios Comprendidos:

i) los acuerdos alcanzados mediante el procedimiento de acuerdo mutuo se implementarán con independencia de los plazos previstos por el derecho interno de las Jurisdicciones Contratantes; o

ii) su intención es cumplir el estándar mínimo para mejorar los procesos de resolución de controversias conforme al Paquete BEPS de la OCDE/ G20, aceptando en sus negociaciones de tratados bilaterales, disposiciones que establezcan que:

A) las Jurisdicciones Contratantes no ajustarán los beneficios atribuibles al establecimiento permanente de una empresa de una de las Jurisdicciones Contratantes tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes, desde el fin del ejercicio fiscal en el que los beneficios hubieran sido atribuibles al establecimiento permanente (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso); y

B) las Jurisdicciones Contratantes no incluirán en los beneficios de una empresa ni, en consecuencia, gravarán, aquellos beneficios que esta hubiera obtenido de no existir las condiciones a las que se hace referencia en una disposición de un Convenio Tributario Comprendido en relación con los beneficios de empresas asociadas tras un período de tiempo mutuamente acordado entre ambas Jurisdicciones Contratantes a partir del fin del ejercicio fiscal en el que la empresa hubiera obtenido dichos beneficios (esta disposición no se aplicará en caso de fraude, negligencia grave o incumplimiento doloso).

6. a) Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado a) del apartado 5 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en párrafo i) del subapartado a) del apartado 4 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta quedará reemplazada por la primera oración del apartado 1. En otros casos, la primera oración del apartado 1 reemplazará las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha oración.

b) Toda Parte que no haya planteado una reserva en los términos del subapartado b) del apartado 5 notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera oración del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo específico inferior a tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido quedarán sustituidas por la segunda oración del apartado 1 cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con esa disposición; en otros casos, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula ii), la segunda oración del apartado 1 reemplazará a las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con dicha oración;

ii) un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que contengan una disposición por la que un caso al que resulte aplicable la primera oración del apartado 1 deba presentarse en un plazo de tiempo específico de al menos tres años contados desde la primera notificación de la acción que genera una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido, así como el número de artículo y apartado de cada una de dichas disposiciones; la segunda oración del apartado 1 no resultará aplicable a un Convenio Tributario Comprendido cuando una Jurisdicción Contratante haya remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Comprendido.

c) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el párrafo i) del subapartado b) del apartado 4; la primera oración del apartado 2 de este artículo será aplicable a un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Comprendido;

ii) en el caso de una Parte que no haya formulado una reserva en los términos del subapartado c) del apartado 5, su listado de Convenios Tributarios Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el párrafo ii) del subapartado b) del apartado 4; la segunda oración del apartado 2 será aplicable a un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Comprendido.

d) Toda Parte notificará al Depositario:

i) un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el párrafo i) del subapartado c) del apartado 4; la primera oración del apartado 3 será aplicable a un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Comprendido;

ii) un listado de sus Convenios Tributarios Comprendidos que no contengan la disposición descrita en el párrafo ii) del subapartado c) del apartado 4; la segunda oración del apartado 3 será aplicable a un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación en relación con ese Convenio Tributario Comprendido.

Artículo 17 – Ajustes Correspondientes

1. Cuando una Jurisdicción Contratante incluya en los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante – y, en consecuencia, grave- los de una empresa de la otra Jurisdicción Contratante que ya han sido sometidos a imposición en esa otra Jurisdicción Contratante y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de la Jurisdicción Contratante mencionada en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes, esa otra Jurisdicción Contratante practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio Tributario Comprendido y las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes se consultarán en caso necesario.

2. El apartado 1 se aplicará en ausencia o en remplazo de disposiciones que obliguen a una Jurisdicción Contratante a efectuar el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado los beneficios de una empresa de esa Jurisdicción Contratante cuando la otra Jurisdicción Contratante incluya –y, en consecuencia, grave– dichos beneficios en los de una empresa de esa otra Jurisdicción Contratante, y los beneficios así incluidos sean beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa de esa otra Jurisdicción Contratante si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que habrían acordado empresas independientes.

3. Toda Parte puede reservarse el derecho:

a) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos que ya contengan la disposición descrita en el apartado 2;

b) a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos alegando que en ausencia de la disposición a la que se refiere el apartado 2 en sus Convenios Tributarios Comprendidos:

i) realizará el ajuste que proceda al que se refiere el apartado 1; o

ii) sus autoridades competentes harán lo posible por resolver el caso al amparo de las disposiciones sobre procedimiento de acuerdo mutuo contenidas en el Convenio Tributario Comprendido;

c) en el caso de una Parte que haya planteado una reserva en los términos de la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo), a no aplicar nada de lo dispuesto en este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos, sobre la base de que en sus negociaciones de tratados bilaterales aceptará incluir una disposición similar a la contenida en el apartado 1, siempre que las Jurisdicciones Contratantes puedan llegar a un acuerdo mutuo sobre dicha disposición y sobre las disposiciones descritas en la cláusula ii) del subapartado c) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo).

4. Toda Parte que no haya formulado una reserva en los términos del apartado 3 notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos contiene la disposición descrita en el apartado 2 y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando todas las Jurisdicciones Contratantes hayan remitido dicha notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, esta quedará reemplazada por lo dispuesto en el apartado 1. En otros casos, el apartado 1 reemplazará las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido únicamente en la medida en que estas sean incompatibles con aquel.

PARTE VI

ARBITRAJE

Artículo 18 – Decisión de Aplicar la Parte VI

Toda Parte podrá optar por aplicar esta Parte respecto de sus Convenios Tributarios Comprendidos y notificará su decisión al Depositario. Esta Parte será aplicable a dos Jurisdicciones Contratantes

respecto de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando ambas Jurisdicciones Contratantes hayan remitido la notificación correspondiente.

Artículo 19 – Arbitraje Obligatorio y Vinculante

1. Cuando,

a) en virtud de las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido (según se modifiquen de acuerdo con el apartado 1 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que determinen que una persona puede someter un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante cuando considere que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes implican o implicarán para ella una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido (según se modifique en virtud de la Convención), una persona haya sometido un caso a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante alegando que las medidas adoptadas por una o por ambas Jurisdicciones Contratantes le han generado una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido (según se modifique en virtud de la Convención); y

b) las autoridades competentes no puedan ponerse de acuerdo para resolver el caso conforme a una disposición del Convenio Tributario Comprendido (según se modifique en virtud del apartado 2 del artículo 16 (Procedimiento de Acuerdo Mutuo)) que establezca que la autoridad competente hará lo posible por resolver el caso mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante, en el plazo de dos años contados desde la fecha de inicio a la que se refieren los apartados 8 o 9, según corresponda (a menos que, antes del vencimiento de dicho plazo, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes hayan acordado un plazo distinto en relación con ese caso y así lo hayan notificado a la persona que lo presentó),

toda cuestión no resuelta relacionada con ese caso se someterá a arbitraje, según se describe en esta Parte, a requerimiento por escrito de esa persona, de acuerdo con las normas o procedimientos acordados por las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes conforme a lo dispuesto en el apartado 10.

2. Cuando una autoridad competente haya suspendido el procedimiento de acuerdo mutuo al que se refiere el apartado 1 por hallarse en trámite ante un tribunal judicial o administrativo un caso relacionado con una o más de las mismas cuestiones, se suspenderá el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 hasta el pronunciamiento de una decisión firme por el tribunal judicial o administrativo o hasta que el caso se suspenda o retire. Asimismo, cuando la persona que presente el caso y la autoridad competente acuerden suspender el procedimiento de acuerdo mutuo, el plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1 quedará suspendido hasta el levantamiento de la suspensión.

3. Cuando ambas autoridades competentes estén de acuerdo en que la persona directamente afectada por el caso no ha presentado oportunamente la información sustancial adicional requerida por cualquiera de ellas tras el inicio del plazo previsto en el subapartado b) del apartado 1, este plazo se prorrogará por un período igual al transcurrido entre la fecha en la que se requirió la información y la de su presentación.

4. a) La decisión arbitral en relación con las cuestiones sometidas a arbitraje se implementará mediante el acuerdo mutuo sobre el caso al que se refiere el apartado 1. La decisión arbitral será definitiva.

b) La decisión arbitral será vinculante para ambas Jurisdicciones Contratantes excepto en los siguientes casos:

i) si una persona directamente afectada por el caso no aceptara el acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral, circunstancia que conlleva que el caso no pueda ser objeto de posterior consideración por parte de las autoridades competentes. En caso de que, en el plazo de 60 días desde la fecha de remisión de la notificación del acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral a una persona directamente afectada por el caso, esta no desista de los procedimientos ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con las cuestiones resueltas mediante dicho acuerdo mutuo, o ponga fin por cualquier otro medio a los procedimientos judiciales o administrativos en trámite relacionados con dichas cuestiones de forma coherente con el acuerdo mutuo alcanzado, se entenderá que dicha persona no acepta el acuerdo mutuo.

ii) Si los tribunales de una de las Jurisdicciones Contratantes consideran nula la decisión arbitral mediante sentencia firme. En tal caso, se considerará que la solicitud de arbitraje efectuada conforme al apartado 1 no fue presentada y que el procedimiento arbitral no se ha celebrado (excepto a los efectos de los artículos 21 (Confidencialidad del Procedimiento de Arbitraje) y 25 (Costos del Procedimiento de Arbitraje)). En este caso será posible presentar una nueva solicitud de arbitraje excepto si las autoridades competentes acuerdan no permitir dicha nueva solicitud.

iii) Si una persona directamente afectada por el caso persigue acciones ante cualquier tribunal judicial o administrativo en relación con los asuntos resueltos mediante el acuerdo mutuo que implementa la decisión arbitral.

5. La autoridad competente que recibió la solicitud inicial para celebrar un procedimiento de acuerdo mutuo, según se describe en el subapartado a) del apartado 1 deberá, en el plazo de dos meses calendario desde la recepción de la solicitud:

a) notificar a la persona que presentó el caso que ha recibido su solicitud; y

b) notificar la solicitud, adjuntando copia de la misma, a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante.

6. En el plazo de tres meses calendario desde el momento en el que la autoridad competente reciba la solicitud para celebrar un procedimiento de acuerdo mutuo (o una copia de la misma remitida por la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante):

a) notificará a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente que recibió la información necesaria para analizar el caso en detalle; o

b) requerirá a esa persona información adicional a esos efectos.

7. Cuando conforme al subapartado b) del apartado 6, una o ambas autoridades competentes soliciten a la persona que presentó el caso la información adicional necesaria para analizar el caso en detalle, la autoridad competente que la solicitó notificará a esa persona y a la otra autoridad competente, en el plazo de tres meses calendario desde la recepción de dicha información adicional:

a) que ha recibido la información solicitada; o

b) que sigue faltando parte de la información requerida.

8. Cuando ninguna de las autoridades competentes haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la que tenga lugar primero de las siguientes:

a) la fecha en la que ambas autoridades competentes hayan notificado a la persona que presentó el caso conforme al subapartado a) del apartado 6; y

b) la fecha en la que concluya el plazo de tres meses calendario desde la notificación a la autoridad competente de la otra Jurisdicción Contratante conforme al subapartado b) del apartado 5.

9. Cuando se haya requerido información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6, la fecha de inicio a la que se refiere el apartado 1 será la que tenga lugar primero entre las siguientes:

a) la última fecha en la que las autoridades competentes que requirieron la información adicional hayan notificado a la persona que presentó el caso y a la otra autoridad competente conforme al subapartado a) del apartado 7; y

b) la fecha en la que concluya el plazo de tres meses calendario desde que ambas autoridades competentes hayan recibido la información solicitada por cualquiera de ellas de la persona que presentó el caso.

Si, no obstante, una o ambas autoridades competentes remiten la notificación a la que se refiere el subapartado b) del apartado 7, esta se considerará como una solicitud de información adicional conforme al subapartado b) del apartado 6.

10. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acordarán (conforme al artículo relativo a los procedimientos de acuerdo mutuo del Convenio Tributario Comprendido pertinente) la forma de aplicar las disposiciones de esta Parte, incluida la información mínima necesaria para que cada autoridad competente inicie el análisis del caso. Este acuerdo deberá celebrarse antes de la fecha en la que se pueda optar por primera vez por someter a arbitraje las cuestiones no resueltas de un caso y podrá modificarse oportunamente con posterioridad.

11. A los efectos de aplicar este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos, toda Parte puede reservarse el derecho a sustituir el plazo de dos años previsto en el subapartado b) del apartado 1 por un plazo de tres años.

12. No obstante las restantes disposiciones de este artículo, toda Parte puede reservarse el derecho a aplicar las siguientes normas en relación a sus Convenios Tributarios Comprendidos:

a) toda cuestión no resuelta relativa a un caso en el que se celebre un procedimiento de acuerdo mutuo que, de lo contrario, hubiera recaído en el ámbito del arbitraje previsto en esta Convención no será objeto de tal arbitraje cuando un tribunal judicial o administrativo de cualquiera de las Jurisdicciones Contratantes se haya pronunciado previamente sobre esa cuestión.

b) si, en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que el panel arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, un tribunal judicial o administrativo de una de las Jurisdicciones Contratantes se pronunciara sobre la cuestión, el procedimiento de arbitraje quedará concluido.

Artículo 20 – Designación de los árbitros

1. Excepto cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, los apartados 2 a 4 serán aplicables a los efectos de esta Parte.

2. Las normas siguientes regirán la designación de los miembros de un panel arbitral:

a) El panel arbitral estará compuesto por tres personas físicas con conocimientos o experiencia en cuestiones fiscales internacionales.

b) Cada autoridad competente designará a un miembro del panel arbitral en el plazo de 60 días desde la fecha de solicitud de arbitraje al amparo del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante). Los dos miembros así designados, en el plazo de 60 días tras el último de sus nombramientos, nombrarán a un tercer miembro que ejercerá como Presidente del panel arbitral. El Presidente no será nacional ni residente de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes.

c) En el momento de aceptar el nombramiento, los miembros designados del panel arbitral deben ser imparciales e independientes de las autoridades competentes, de las administraciones tributarias y de los ministerios de finanzas de las Jurisdicciones Contratantes, así como de todas las personas directamente afectadas por el caso (y sus asesores), mantendrán su imparcialidad e independencia a lo largo del procedimiento y, durante un plazo de tiempo razonable posterior al procedimiento, evitarán toda actuación que pueda lesionar la apariencia de imparcialidad e independencia de los árbitros respecto del procedimiento.

3. En caso de que la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante no designe a un miembro del panel arbitral en la forma y en los plazos previstos en el apartado 2 o según lo acordado entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho miembro del panel arbitral en nombre de dicha autoridad competente.

4. En caso de que los dos miembros iniciales del panel arbitral no nombren al Presidente en la forma y en los plazos previstos en el apartado 2 o según lo acordado entre las autoridades

competentes de las Jurisdicciones Contratantes, el miembro de mayor nivel en el escalafón del Centro de Política y Administración Tributarias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que no sea nacional de ninguna de las Jurisdicciones Contratantes, procederá al nombramiento de dicho Presidente.

Artículo 21 – Confidencialidad del procedimiento arbitral

1. Únicamente a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta Parte, en el Convenio Tributario Comprendido pertinente y en la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes en materia de intercambio de información, confidencialidad y asistencia administrativa, los miembros del panel arbitral y un máximo de tres personas por miembro (y los candidatos a árbitro sólo en la medida necesaria para verificar su idoneidad en cuanto a los requisitos del nombramiento) se considerarán personas o autoridades a las que puede comunicarse la información. La información recibida por el panel arbitral o por los candidatos a árbitros y la que reciban las autoridades competentes del panel arbitral se considerará información intercambiada al amparo de lo dispuesto en el Convenio Tributario Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa.

2. Las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes velarán por que los miembros del panel arbitral y su personal acepten por escrito, con carácter previo a su intervención en el procedimiento de arbitraje, tratar toda la información relacionada con el procedimiento conforme a las obligaciones sobre confidencialidad y no divulgación contenidas en las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido en materia de intercambio de información y asistencia administrativa, y de acuerdo con la legislación aplicable en las Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 22 – Resolución de un caso antes de la finalización del arbitraje

A los efectos de esta Parte y de las disposiciones del Convenio Tributario Comprendido pertinente sobre la resolución de casos mediante acuerdo mutuo, el procedimiento de acuerdo mutuo, así como el procedimiento arbitral, en relación con un caso, concluirán si en cualquier momento posterior a la solicitud de arbitraje y antes de que el panel arbitral haya emitido su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes:

- a) las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes llegan a un acuerdo para resolver el caso; o
- b) la persona que presentó el caso retira su solicitud de inicio del arbitraje o del procedimiento de acuerdo mutuo.

Artículo 23 – Tipo de procedimiento arbitral

1. Excepto en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas diferentes, las siguientes normas serán de aplicación en relación con los procedimientos de arbitrajes seguidos al amparo de esta Parte:

Tras la remisión de un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante remitirá al panel arbitral, dentro de un plazo convenido, una propuesta de resolución que abarque todas las cuestiones no resueltas del caso (teniendo en cuenta los acuerdos que se hayan alcanzado

previamente en el caso entre las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes). La resolución propuesta se limitará a la determinación de unos importes monetarios concretos (por ejemplo de renta o gastos) o, cuando se especifique, la tasa máxima del impuesto establecido conforme al Convenio Tributario Comprendido para cada ajuste o cuestión similar del caso. Cuando las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes no hayan podido llegar a un acuerdo en relación con un asunto relacionado con las condiciones para la aplicación de una disposición del Convenio Tributario Comprendido pertinente (en lo sucesivo “determinación inicial”), como por ejemplo si una persona física es o no residente, o si existe establecimiento permanente, las autoridades competentes podrán enviar propuestas de resolución alternativas en relación con las cuestiones cuya solución dependa de dicha determinación inicial.

a) La autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante podrá también remitir un documento de posición para su consideración por el panel arbitral. Cuando una autoridad competente envíe una propuesta de resolución o un documento de posición remitirá una copia a la otra autoridad competente en el plazo de entrega para dicha propuesta o documento. Asimismo, las autoridades competentes podrán enviar al panel arbitral, en un plazo convenido, una respuesta argumentativa en relación con la propuesta de resolución y el documento de posición remitido por la otra autoridad competente y hará llegar una copia de dicha respuesta a la otra autoridad competente en el plazo de entrega previsto para su presentación.

b) El panel arbitral adoptará como suya una de las propuestas de resolución remitidas por las autoridades competentes para cada cuestión planteada, incluidas las determinaciones iniciales, sin adjuntar motivación ni explicación alguna de su decisión. La decisión arbitral se adoptará por mayoría simple de sus miembros y se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. La decisión arbitral no tendrá valor como precedente.

2. A los efectos de la aplicación de este artículo respecto de sus Convenios Tributarios Comprendidos, las Partes puede reservarse el derecho a no aplicar el apartado 1. En tal caso, salvo en la medida en que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerden normas distintas, las siguientes normas regirán el procedimiento arbitral:

a) Tras la remisión de un caso a arbitraje, la autoridad competente de cada Jurisdicción Contratante facilitará sin demora a todos los miembros del panel arbitral toda la información necesaria para la adopción de su decisión. Salvo disposición en contrario de las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, toda la información que no estuviera a disposición de ambas autoridades competentes antes de que éstas reciban la solicitud de arbitraje no será considerada para la adopción de su decisión.

b) El panel arbitral decidirá sobre las cuestiones sometidas a arbitraje conforme a las disposiciones aplicables del Convenio Tributario Comprendido y, con sujeción a dichas disposiciones, conforme a las de la legislación interna de las Jurisdicciones Contratantes. Los miembros del panel arbitral considerarán también toda otra fuente que las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes puedan identificar expresamente de mutuo acuerdo.

c) La decisión arbitral se remitirá por escrito a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes e incluirá las fuentes del Derecho sobre las que se fundamenta así como la motivación que condujo a su determinación. La decisión se adoptará por mayoría simple de los miembros del panel arbitral y no tendrá valor como precedente.

3. Las Partes que no formulen una reserva en los términos del apartado 2 podrán reservarse el derecho a no aplicar los apartados precedentes de este artículo a sus Convenios Tributarios Comprendidos con Partes que sí la hayan formulado. En tal caso, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de cada uno de tales Convenios Tributarios Comprendidos procurarán llegar a un acuerdo sobre el tipo de procedimiento arbitral que se aplicará en relación con ese Convenio Tributario Comprendido. Hasta alcanzar dicho acuerdo, el artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante) no será aplicable en relación con dicho Convenio Tributario Comprendido.

4. Las Partes podrán optar por la aplicación del apartado 5 en relación con sus Convenios Tributarios Comprendidos y notificará al Depositario convenientemente. El apartado 5 se aplicará respecto de dos Jurisdicciones Contratantes en relación con un Convenio Tributario Comprendido cuando cualquiera de ellas así lo haya notificado.

5. Antes de iniciar el procedimiento arbitral, las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido velarán por que cada persona que planteó el caso y sus asesores acepten por escrito no revelar a ninguna otra persona la información que reciban de las autoridades competentes o del panel arbitral en el transcurso del procedimiento arbitral. El procedimiento de acuerdo mutuo seguido al amparo del Convenio Tributario Comprendido, así como el procedimiento arbitral al amparo de esta Parte terminará en relación a un caso si, en cualquier momento luego de haber presentado la solicitud de someter un caso a arbitraje y antes de que el panel arbitral haya enviado su decisión a las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes, una persona que haya planteado el caso o alguno de sus asesores, incumple el citado compromiso.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, toda Parte que no opte por aplicar el apartado 5 podrá reservarse el derecho a no aplicar el apartado 5 respecto de uno o más Convenios Tributarios Comprendidos concretos o respecto de todos ellos.

7. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 5 podrá reservarse el derecho a no aplicar esta Parte respecto de todos los Convenios Tributarios Comprendidos en relación con los cuales la otra Jurisdicción Contratante plantee una reserva en los términos del apartado 6.

Artículo 24 – Acuerdo sobre una resolución diferente

1. A los efectos de la aplicación de esta Parte respecto de sus Convenios Tributarios Comprendidos, toda Parte podrá optar por aplicar el apartado 2 y notificará al Depositario convenientemente. El apartado 2 será aplicable en relación a dos Jurisdicciones Contratantes respecto de un Convenio Tributario Comprendido únicamente cuando ambas hayan remitido dicha notificación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante), una decisión arbitral adoptada conforme a esta Parte no será vinculante para las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido y no se aplicará si las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes acuerdan una solución diferente para toda cuestión que permanezca sin resolver en el plazo de tres meses desde la fecha en que se les entregó la decisión arbitral.

3. Toda Parte que opte por aplicar el apartado 2 podrá reservarse el derecho a que este se aplique únicamente en relación con sus Convenios Tributarios Comprendidos en los que se aplique el apartado 2 del artículo 23 (Tipo de procedimiento de arbitral).

Artículo 25 – Costo del procedimiento arbitral

Respecto de los procedimientos arbitrales seguidos al amparo de esta Parte, las Jurisdicciones Contratantes soportarán los honorarios y gastos de los miembros de los paneles arbitrales, así como los costos en los que incurran las Jurisdicciones Contratantes en relación con los mismos, conforme a lo que determinen de común acuerdo las autoridades competentes de las Jurisdicciones Contratantes. En ausencia de dicho acuerdo, cada Jurisdicción Contratante soportará sus propios gastos y aquellos en los que incurra el miembro que designe para el panel arbitral. Las Jurisdicciones Contratantes soportarán por partes iguales los costos del Presidente y otros gastos asociados al desarrollo del procedimiento arbitral.

Artículo 26 – Compatibilidad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 18 (Opción respecto de la aplicación de la Parte VI), las disposiciones de esta Parte serán aplicables en sustitución o en ausencia de disposiciones en un Convenio Tributario Comprendido que prevean el arbitraje para las cuestiones no resueltas tras un procedimiento de acuerdo mutuo. Toda Parte que opte por aplicar esta Parte notificará al Depositario si cada uno de sus Convenios Tributarios Comprendidos, distintos de los que recaigan en el ámbito de una reserva formulada conforme al apartado 4, contienen dichas disposiciones y, en caso afirmativo, el número de artículo y apartado de cada una de ellas. Cuando dos Jurisdicciones Contratantes hayan remitido una notificación respecto de una disposición de un Convenio Tributario Comprendido, dicha disposición quedará sustituida por las disposiciones de esta Parte en las relaciones entre dichas Jurisdicciones Contratantes.

2. Las cuestiones no resueltas que se deriven de procedimientos de acuerdo mutuo que en principio pudieran incluirse en el procedimiento arbitral previsto en esta Parte, no se someterán a arbitraje cuando un panel arbitral u organismo similar se haya constituido anteriormente respecto de ellos en aplicación de un convenio bilateral o multilateral en el que se determine la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

3. Con sujeción al apartado 1, nada de lo dispuesto en esta Parte afectará el cumplimiento de obligaciones más amplias en relación con el arbitraje de casos no resueltos surgidos en el contexto de un procedimiento de acuerdo mutuo resultante de otras convenciones de las que las Jurisdicciones Contratantes sean o vayan a ser partes.

4. Las Parte podrán reservarse el derecho a no aplicar lo dispuesto en esta Parte respecto de uno o más Convenios Tributarios Comprendidos concretos (o a ninguno de sus Convenios Tributarios Comprendidos) que ya prevean la obligatoriedad de remitir a arbitraje vinculante toda cuestión no resuelta que se derive de un procedimiento de acuerdo mutuo.

PARTE VII**DISPOSICIONES FINALES****Artículo 27 – Firma y ratificación, aceptación o aprobación**

1. A partir del 31 de diciembre de 2016, esta Convención estará abierta a la firma por:

a) todos los Estados;

b) Guernsey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Isla de Man (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Jersey (el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); y

c) cualquier otra jurisdicción autorizada para ser Parte mediante decisión adoptada por consenso entre las Partes y Signatarios.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 28 – Reservas

1. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 2, esta Convención no admite más reservas que las expresamente previstas en:

a) Apartado 5 del artículo 3 (Entidades transparentes);

b) Apartado 3 del artículo 4 (Entidades con doble residencia);

c) Apartados 8 y 9 del artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

d) Apartado 4 del artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Comprendidos);

e) Apartados 15 y 16 del artículo 7 (Prevención del uso abusivo de los Convenios);

f) Apartado 3 del artículo 8 (Operaciones con transferencia de dividendos);

g) Apartado 6 del artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos de participación en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);

h) Apartado 5 del artículo 10 (Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);

i) Apartado 3 del artículo 11 (Uso de los convenios tributarios para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);

- j) Apartado 4 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares);
- k) Apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones concretas de actividades);
- l) Apartado 3 del artículo 14 (División de contratos);
- m) Apartado 2 del artículo 15 (Definición de persona estrechamente vinculada a una empresa);
- n) Apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de acuerdo mutuo);
- o) Apartado 3 del artículo 17 (Ajustes correspondientes);
- p) Apartados 11 y 12 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante);
- q) Apartados 2, 3, 6 y 7 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral);
- r) Apartado 3 del artículo 24 (Acuerdo sobre una resolución diferente);
- s) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad);
- t) Apartados 6 y 7 del artículo 35 (Fecha de efectos); y
- u) Apartado 2 del artículo 36 (Fecha de efectos de la Parte VI).

2. a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Parte que opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje), al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI), podrá formular una o más reservas en relación con el ámbito de los casos que pueden optar al arbitraje según lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje). Cuando una Parte opte por aplicar dicha Parte al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI) siendo ya Parte de esta Convención, las reservas formuladas conforme a este subapartado se presentarán conjuntamente con la notificación por dicha Parte al Depositario conforme al artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI).

b) Las reservas efectuadas conforme al subapartado a) están sujetas a aceptación. Se considerará que una reserva formulada al amparo de dicho subapartado a) ha sido aceptada por una Parte cuando ésta no haya notificado al Depositario su objeción a dicha reserva en la última de las siguientes fechas: cuando se cumplan doce meses contados desde la fecha de notificación de la reserva por el Depositario, o en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una Parte opte por aplicar la Parte VI (Arbitraje) al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI) cuando ya sea Parte de esta Convención, las objeciones a anteriores reservas formuladas por otras Partes conforme al subapartado a) podrán presentarse conjuntamente con la notificación efectuada por la Parte mencionada en primer lugar al Depositario conforme al artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI). Cuando una parte formule una objeción a una reserva formulada conforme al subapartado a), nada de lo dispuesto en la Parte VI (Arbitraje) se aplicará entre la Parte que ha objetado y la Parte que formule la reserva.

3. A menos que las disposiciones pertinentes de esta Convención dispongan expresamente lo contrario, una reserva realizada conforme a los apartados 1 ó 2:

a) modificará para la Parte que realiza la reserva, en sus relaciones con otra Parte, las disposiciones de esta Convención a las que se refiera la reserva y en la medida de ésta; y

b) en la misma medida, modificará dichas disposiciones para la otra Parte en sus relaciones con la Parte que formula la reserva.

4. Las reservas aplicables a un Convenio Tributario Comprendido formuladas por una jurisdicción o territorio, o en su nombre, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación) se realizarán por la Parte responsable y podrán diferir de las efectuadas por esa Parte en relación a sus propios Convenios Tributarios Comprendidos.

5. Las reservas se formularán en el momento de la firma o cuando se depositen los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, con sujeción a lo previsto en los apartados 2, 6 y 9 de este artículo, y al apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones). No obstante, cuando en virtud del artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI) una Parte decida aplicar la Parte VI (Arbitraje) tras su adhesión a esta Convención, formulará las reservas descritas en los subapartados p), q), r) y s) del apartado 1 de este artículo en el momento de notificar su opción al Depositario conforme al artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI).

6. En caso de que la reserva se formule al momento de la firma, precisará confirmación en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la reserva especifique expresamente que ésta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 2, 5 y 9 de este artículo y en el apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones).

7. Cuando las reservas no se formulen al momento de la firma, se entregará al Depositario, en ese momento, una lista provisional con las reservas previstas.

8. En el momento de efectuar las reservas conforme a cada una de las siguientes disposiciones, se facilitará un listado de los convenios notificados de acuerdo con la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos) que estén incluidos en el ámbito de la reserva, como se define en la disposición pertinente (y, en caso de una reserva formulada en virtud de cualquiera de las siguientes disposiciones, excepto las mencionadas en los subapartados c), d) y n), el artículo y número de apartado de cada una de dichas disposiciones):

a) Subapartados b), c), d), e) y g) del apartado 5 del artículo 3 (Entidades transparentes);

b) Subapartados b), c) y d) del apartado 3 del artículo 4 (Entidades con doble residencia);

c) Apartados 8 y 9 del artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

d) Apartado 4 del artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Comprendidos);

- e) Subapartados b) y c) del apartado 15 del artículo 7 (Prevención del uso abusivo de los Convenios);
- f) Cláusulas i), ii), e iii) del subapartado b) del apartado 3 del artículo 8 (Operaciones con transferencia de dividendos);
- g) Subapartados d), e) y f) del apartado 6 del artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos de participación en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);
- h) Subapartados b) y c) del apartado 5 del artículo 10 (Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);
- i) Subapartado b) del apartado 3 del artículo 11 (Uso de los Convenios tributarios para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);
- j) Subapartado b) del apartado 6 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones concretas de actividades);
- k) Subapartado b) del apartado 3 del artículo 14 (División de contratos);
- l) Subapartado b) del apartado 5 del artículo 16 (Procedimiento de acuerdo mutuo);
- m) Subapartado a) del apartado 3 del artículo 17 (Ajustes correspondientes);
- n) Apartado 6 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral); y
- o) Apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad)

Las reservas descritas en los subapartados a) a o) anteriores no se aplicarán a ningún Convenio Tributario Comprendido que no esté incluido en la lista descrita en este apartado.

9. Toda Parte que haya formulado una reserva en los términos del apartado 1 o 2 podrá, en cualquier momento, retirarla o sustituirla por una reserva más limitada mediante notificación dirigida al Depositario. Conforme al apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) dicha Parte podrá efectuar las notificaciones adicionales que resulten necesarias como consecuencia del retiro o sustitución de la reserva. Con sujeción al apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos), el retiro o sustitución surtirá efecto:

a) en relación con un Convenio Tributario Comprendido únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación del retiro o sustitución de la reserva:

i) respecto de las reservas relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero, inclusive, del año siguiente

a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

ii) respecto de las reservas formuladas en relación con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero, inclusive, del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva; y

b) en relación con un Convenio Tributario Comprendido respecto del cual una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes.

Artículo 29 – Notificaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos), las notificaciones previstas en las siguientes disposiciones se realizarán en el momento de la firma o del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación:

a) Cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos);

b) Apartado 6 del artículo 3 (Entidades transparentes);

c) Apartado 4 del artículo 4 (Entidades con doble residencia);

d) Apartado 10 del artículo 5 (Aplicación de los métodos para eliminar la doble imposición);

e) Apartados 5 y 6 del artículo 6 (Objeto de los Convenios Tributarios Comprendidos);

f) Apartado 17 del artículo 7 (Prevención del uso abusivo de los Convenios);

g) Apartado 4 del artículo 8 (Operaciones con transferencia de dividendos);

h) Apartados 7 y 8 del artículo 9 (Ganancias de capital procedentes de la enajenación de acciones o derechos de participación en entidades cuyo valor proceda principalmente de bienes inmuebles);

i) Apartado 6 del artículo 10 (Norma anti-abuso para establecimientos permanentes situados en terceras jurisdicciones);

j) Apartado 4 del artículo 11 (Uso de los convenios tributarios para restringir el derecho de una Parte a someter a imposición a sus propios residentes);

k) Apartados 5 y 6 del artículo 12 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de acuerdos de comisión y estrategias similares);

l) Apartados 7 y 8 del artículo 13 (Elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente a través de exenciones concretas de actividades);

m) Apartado 4 del artículo 14 (División de contratos);

n) Apartado 6 del artículo 16 (Procedimiento de acuerdo mutuo);

o) Apartado 4 del artículo 17 (Ajustes correspondientes);

p) Artículo 18 (Decisión de aplicar la Parte VI);

q) Apartado 4 del artículo 23 (Tipo de procedimiento arbitral);

r) Apartado 1 del artículo 24 (Acuerdo sobre una resolución diferente):

s) Apartado 1 del artículo 26 (Compatibilidad); y

t) Apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo 35 (Fecha de efectos).

2. La remisión de notificaciones relacionadas con los Convenios Tributarios Comprendidos celebrados por una jurisdicción o territorio, o en su nombre, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, cuando dicha jurisdicción o territorio no sea Parte de la Convención conforme a los subapartados b) o c) del apartado 1 del artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación), se realizará por la Parte responsable y podrán diferir de las efectuadas por la Parte en relación con sus propios Convenios Tributarios Comprendidos.

3. Cuando la notificación se realice en el momento de la firma, precisará confirmación al momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, a menos que el documento que contenga la notificación especifique expresamente que ésta debe considerarse definitiva, con sujeción a lo dispuesto en los apartados 5 y 6 de este artículo y en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos).

4. Cuando la notificación no se efectúe al momento de la firma, se entregará, en ese momento, una lista provisional de las notificaciones previstas.

5. Toda Parte podrá ampliar, en cualquier momento, el listado de convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos) mediante notificación dirigida al Depositario. La Parte especificará en su notificación si el convenio está sujeto a alguna de las reservas que haya formulado, entre las enumeradas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas). La Parte podrá efectuar también una nueva reserva de las descritas en el apartado 8 del artículo 28 (Reservas) si el convenio adicional fuera el primero en quedar incluido en el ámbito de dicha reserva. La Parte especificará asimismo cualquier otra notificación adicional que resulte necesaria en virtud de los subapartados b) a s) del apartado 1 a fin de reflejar la inclusión de los convenios adicionales. Del mismo modo, si la ampliación implica la primera inclusión de un convenio tributario celebrado por una jurisdicción o territorio, o en su nombre, de cuyas relaciones internacionales sea responsable una Parte, dicha Parte especificará las reservas (conforme al

apartado 4 del artículo 28 (Reservas)) o notificaciones (conforme al apartado 2 de este artículo) aplicables a los Convenios Tributarios Comprendidos celebrados por dicha jurisdicción o territorio, o en su nombre. En la fecha en la que el convenio o convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos) devengan en Convenios Tributarios Comprendidos, las disposiciones del artículo 35 (Fecha de efectos) regirán la fecha en la que surtan efectos las modificaciones del Convenio Tributario Comprendido.

6. Toda Parte podrá efectuar notificaciones adicionales conforme a los subapartados b) a s) del apartado 1 mediante notificación dirigida al Depositario. Estas notificaciones surtirán efectos:

a) en relación con un Convenio Tributario Comprendido suscrito únicamente con Estados o jurisdicciones que sean Parte de la Convención, cuando el Depositario reciba la notificación adicional:

i) respecto de las notificaciones relacionadas con disposiciones sobre impuestos retenidos en la fuente, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del 1 de enero, inclusive, del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

ii) respecto de las notificaciones relacionadas con cualquier otra disposición, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero, inclusive, del año siguiente a la conclusión de un plazo de seis meses contados desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional; y

b) en relación con un Convenio Tributario Comprendido del que una o más Jurisdicciones Contratantes se conviertan en Parte de esta Convención tras la fecha de recepción por el Depositario de la notificación adicional: en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones contratantes.

Artículo 30 – Modificaciones posteriores de los Convenios Tributarios Comprendidos

Las disposiciones de esta Convención se entenderán sin perjuicio de las modificaciones posteriores que puedan acordar las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido en relación con éste.

Artículo 31 – Conferencia de Partes

1. Las Partes podrán convocar una Conferencia de Partes a fin de adoptar decisiones o de ejercer las funciones que sean necesarias o convenientes conforme a lo previsto en esta Convención.

2. El Depositario notificará la convocatoria de la Conferencia de Partes.

3. Toda Parte podrá solicitar una Conferencia de Partes mediante petición dirigida al Depositario. El Depositario informará a todas las Partes sobre las peticiones recibidas. Si en el plazo de seis meses desde la comunicación por el Depositario de una petición ésta cuenta con el apoyo de un tercio de las Partes, el Depositario procederá a la convocatoria.

Artículo 32 – Interpretación e implementación

1. Las dudas que puedan surgir respecto de la interpretación o implementación de las disposiciones de un Convenio Tributario Comprendido, tal como puedan resultar modificadas por la presente Convención, se resolverán conforme a lo dispuesto en el Convenio Tributario Comprendido para la resolución de las dudas sobre su interpretación o aplicación mediante acuerdo mutuo (tal como éstas puedan resultar modificadas por esta Convención).

2. Las dudas que puedan surgir respecto a la interpretación o implementación de esta Convención podrán abordarse mediante una Conferencia de Partes convocada conforme al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 33 – Modificaciones

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer una modificación a la presente Convención remitiendo la propuesta de modificación al Depositario.

2. Podrá convocarse una Conferencia de Partes a los efectos de considerar una propuesta de modificación con arreglo al apartado 3 del artículo 31 (Conferencia de Partes).

Artículo 34 – Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada Signatario que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención tras el depósito del quinto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la conclusión de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de depósito por dicho Signatario de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 35 – Fecha de efectos

1. Las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante de un Convenio Tributario Comprendido:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido; y

b) respecto de los restantes impuestos gravados por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de seis meses calendario (o un plazo más breve, si todas las Jurisdicciones Contratantes

notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) computado desde la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido.

2. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado a) del apartado 1 y del subapartado a) del apartado 5, ésta podrá elegir sustituir “período fiscal” por “año calendario”, circunstancia que notificará al Depositario en consecuencia.

3. Exclusivamente a los efectos de la aplicación por una Parte del subapartado b) del apartado 1 y del subapartado b) del apartado 5, ésta podrá elegir sustituir la expresión “periodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo” por “periodos fiscales que comiencen a partir del 1 de enero del año que comience a partir de la conclusión de un plazo”, y notificarán al Depositario en consecuencia.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, el artículo 16 (Procedimiento de acuerdo mutuo) surtirá efectos respecto de un Convenio Tributario Comprendido para los casos presentados a la autoridad competente de la Jurisdicción Contratante a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido, excepto en los casos que no puedan presentarse a partir de esa fecha según lo dispuesto en el Convenio Tributario Comprendido antes de su modificación por esta Convención, con independencia del ejercicio fiscal al que se refiera el caso.

5. Para un nuevo Convenio Tributario Comprendido que, al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones), resulte de una ampliación del listado de los convenios notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del artículo 2 (Interpretación de términos), las disposiciones de esta Convención surtirán efecto en cada Jurisdicción Contratante:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente sobre las cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, cuando el hecho que genera la imposición ocurra a partir del primer día del año calendario siguiente que comience 30 días después de la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación del listado de convenios; y

b) respecto de los restantes impuestos gravados por esa Jurisdicción Contratante, para los impuestos exigidos en relación con los períodos fiscales que comiencen a partir de la conclusión de un plazo de nueve meses calendario (o un plazo más breve si todas las Jurisdicciones Contratantes notifican al Depositario su intención de aplicar dicho plazo más breve) computado desde la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación del listado de convenios.

6. Las Partes podrán reservarse el derecho a no aplicar el apartado 4 respecto de sus Convenios Tributarios Comprendidos.

7.

a) Las Partes podrán reservarse el derecho a sustituir:

i) las referencias en los apartados 1 y 4 a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido”, y

ii) las referencias del apartado 5 a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación del listado de convenios”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) mediante la cual comuniquen haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efecto las disposiciones de esta Convención en relación con dicho Convenio Tributario Comprendido concreto”;

iii) las referencias del subapartado a) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a “en la fecha de la comunicación por el Depositario de la notificación del retiro o sustitución de la reserva”, y

iv) la referencia del subapartado b) del apartado 9 del artículo 28 (Reservas) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) mediante la cual comuniquen haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos el retiro o la sustitución de la reserva respecto de ese Convenio Tributario Comprendido concreto”;

v) las referencias del subapartado a) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a “en la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”, y

vi) la referencia del subapartado b) del apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) a “en la última de las fechas en las que la Convención entre en vigor para dichas Jurisdicciones Contratantes”;

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) mediante la cual comuniquen haber concluido sus procedimientos internos para que surta efectos la notificación adicional respecto de ese Convenio Tributario Comprendido concreto”;

vii) las referencias en los apartados 1 y 2 del artículo 36 (Fecha de efectos de la Parte VI) a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) mediante la cual comuniquen haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de esta Convención respecto de ese Convenio Tributario Comprendido concreto”; y

viii) la referencia en el apartado 3 del artículo 36 (Fecha de efectos de la Parte VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de la ampliación del listado de convenios”;

ix) la referencia en el apartado 4 del artículo 36 (Fecha de efectos de la Parte VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” y “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, y

x) la referencia en el apartado 5 del artículo 36 (Fecha de efectos de la Parte VI) a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”

por “30 días después de la fecha de recepción por el Depositario de la última de las notificaciones remitidas por cada una de las Jurisdicciones Contratantes que formulen la reserva descrita en el apartado 7 del artículo 35 (Fecha de efectos) mediante la cual comuniquen haber concluido sus procedimientos internos para que surtan efectos las disposiciones de la Parte VI (Arbitraje) respecto de ese Convenio Tributario Comprendido concreto”.

b) Toda Parte que formule una reserva en los términos del subapartado a) comunicará la confirmación de haber concluido sus procedimientos internos simultáneamente al Depositario y a la otra u otras Jurisdicciones Contratantes.

c) Si una o más Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido formularan una reserva en virtud de este apartado, la fecha en la que surtan efecto las disposiciones de la Convención, del retiro o sustitución de una reserva, de la notificación adicional relativa a ese Convenio Tributario Comprendido, o de la Parte VI (Arbitraje), se registrará por este apartado en relación con todas las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido.

Artículo 36 – Fecha de efectos de la Parte VI

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 28 (Reservas), el apartado 6 del artículo 29 (Notificaciones) y los apartados 1 a 6 del artículo 35 (Fecha de efectos) respecto de dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido, las disposiciones de la Parte VI (Arbitraje) surtirán efectos:

a) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (conforme a lo descrito en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante)), a partir de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido; y

b) en relación con los casos presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido, en la fecha en la que ambas Jurisdicciones Contratantes hayan notificado al Depositario que han llegado a un acuerdo mutuo al amparo del apartado 10 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante) junto con información sobre la fecha o fechas en las que dichos casos puedan considerarse presentados a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante (como se describe en el subapartado a) del apartado 1 del artículo 19 (Arbitraje obligatorio y vinculante)) según los términos de dicho acuerdo mutuo.

2. Toda Parte podrá reservarse el derecho a aplicar la Parte VI (Arbitraje) a un caso presentado a la autoridad competente de una Jurisdicción Contratante antes de la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio

Tributario Comprendido únicamente en la medida en que las autoridades competentes de ambas Jurisdicciones Contratantes estén de acuerdo en que se aplicará a ese caso concreto.

3. En el caso de un nuevo Convenio Tributario Comprendido cuya incorporación se deba a una ampliación realizada al amparo del apartado 5 del artículo 29 (Notificaciones) del listado de acuerdos notificados conforme a la cláusula ii) del subapartado a) del apartado 1 del Artículo 2 (Interpretación de términos), las referencias contenidas en los apartados 1 y 2 de este artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de ampliación del listado de convenios”.

4. El retiro o sustitución de una reserva efectuada al amparo del apartado 4 del artículo 26 (Compatibilidad) conforme al apartado 9 del artículo 28 (Reservas) o el retiro de una objeción a una reserva efectuada al amparo del apartado 2 del artículo 28 (Reservas) que resulte en la aplicación de la Parte VI (Arbitraje) entre dos Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido, surtirá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1 de este artículo, excepto porque las referencias a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido” se sustituirán por referencias a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la reserva”, “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación de sustitución de la reserva” o “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación del retiro de la objeción a la reserva”, respectivamente.

5. Una notificación adicional efectuada conforme al subapartado p) del apartado 1 del artículo 29 (Notificaciones) surtirá efectos conforme a los subapartados a) y b) del apartado 1, excepto porque las referencias en los apartados 1 y 2 de este artículo a “la última de las fechas en las que esta Convención entre en vigor para cada una de las Jurisdicciones Contratantes del Convenio Tributario Comprendido” se sustituirá por una referencia a “la fecha de comunicación por el Depositario de la notificación adicional”.

Artículo 37 – Desistimiento

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, desistir de la presente Convención mediante notificación escrita a tal efecto dirigida al Depositario.

2. El desistimiento conforme al apartado 1 se hará efectivo en la fecha de recepción de la notificación por el Depositario. En los casos en los que esta Convención haya entrado en vigor respecto de todas las Jurisdicciones Contratantes de un Convenio Tributario Comprendido antes de la fecha en la que se haga efectivo el desistimiento, dicho Convenio Tributario Comprendido quedará tal como resulte modificado por esta Convención.

Artículo 38 – Relación con los protocolos

1. Esta Convención podrá complementarse mediante uno o más protocolos.

2. Para poder ser parte de un protocolo, el Estado o Jurisdicción deberá ser también Parte de la presente Convención.

3. Un protocolo no será vinculante para una Parte de esta Convención salvo que pase a ser Parte del protocolo conforme a estas disposiciones.

Artículo 39 – Depositario

1. Conforme al artículo 38 (Relación con los protocolos) el Depositario de esta Convención y de sus protocolos será el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

2. En el plazo de un mes, el Depositario notificará a las Partes y Signatarios:

a) las firmas al amparo del Artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación);

b) el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación conforme al artículo 27 (Firma y ratificación, aceptación o aprobación);

c) las reservas, su eliminación o sustitución, conforme al Artículo 28 (Reservas);

d) las notificaciones o notificaciones adicionales efectuadas al amparo del artículo 29 (Notificaciones);

e) toda propuesta de modificación de esta Convención conforme al artículo 33 (Modificaciones);

f) todo desistimiento de esta Convención efectuado conforme al artículo 37 (Desistimiento); y

g) toda otra comunicación relacionada con esta Convención.

3. El Depositario conservará, a disposición pública, listados:

a) de los Convenios Tributarios Comprendidos;

b) de las reservas planteadas por las Partes; y

c) de las notificaciones efectuadas por las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, suscriben la presente Convención.

Hecha en París, el 24 de noviembre de 2016, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un único original que se depositará en los archivos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el mensaje 10/22 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 31 de marzo de 2022, por el cual se aprueba la Convención Multilateral para Aplicar las Medidas relacionadas con los Tratados Fiscales para Prevenir la Erosión de las Bases Imponibles y el Traslado de Beneficios, celebrada en la ciudad de París, República Francesa, el 24 de noviembre de 2016, han tenido

en cuenta que dicho acuerdo permitirá adoptar los estándares internacionales consensuados en el “Plan de Acción contra la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios” (“Proyecto BEPS”, por sus siglas en inglés), cuyas recomendaciones tienen por objetivo evitar la doble imposición, impedir la utilización abusiva de los convenios tributarios y mejorar los mecanismos de resolución de controversias, entre otras, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.